

MEMORIAL

jhony past <jhonypastrana@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

RECURSO DE REPOSICION MEGAVIAL.pdf;

Señor(a)

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

***Ref.: Ejecutivo de SOCIEDAD SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A.S. contra MEGAVIAL
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Proceso No. 11001400305321060112700***

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con c.c. No. 1.014.243.861 expedida en Bogotá y T.P. No. 318.156 del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, me permito radicar memorial, para su conocimiento y estudio.

Atentamente,

***Abogado JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA
c.c. No 1.014.243.861 de Bogotá
T.P. No 318.156 del C.S.J.***

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

Señor(a)

JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

E.

S.

D.

**Ref.: Ejecutivo de SOCIEDAD SERVICIOS Y MONTAJE SOMOS S.A.S. contra
MEGAVIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Proceso
No. 11001400305320160112700**

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, designado como **CURADOR AD-LITEM** y obrando como apoderado de la parte demandada, en el proceso referido, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra de la decisión del despacho de fecha 20 de mayo del 2022, notificada por estado el 23 de mayo de la misma anualidad, por no tener contestada la demanda así:

HECHOS

1. Que mediante auto de fecha 21 de febrero del 2022, el despacho judicial me designó como curador de la sociedad demandada Megavial S.A.S.
2. Que mediante correo electrónico el 1 de marzo del 2022, el suscrito ACEPTÓ la designación de curador ad litem, y solicite al despacho se me procediera a remitir acta de notificación personal con el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
3. Que mediante correo electrónico el Juzgado 53 Civil Municipal, el día 3 de marzo del 2022, remitió ACTA DE NOTIFICACIÓN, de conformidad al Decreto 806 del 2020, y en ese sentido cito:

“La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.
4. Es de resaltar al despacho que el suscrito tuvo conocimiento de la demanda el día 04 de marzo del 2022, verificando el contenido total del correo y procedió a efectuar el respectivo estudio del caso en concreto.
5. El día 23 de marzo del 2022, a las 10:04 a.m., procedí a remitir la respectiva contestación de la demanda en calidad del Curador de la empresa MEGAVIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

**Cra 7 N° 12 B 63 Oficina 501 Ed. San Pablo Bogotá. Celular 3209948122
jhonypastrana@hotmail.com**

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

6. Que mediante auto de fecha 20 de mayo del 2022, el despacho judicial, tanto en sus antecedentes como en las consideraciones no se tuvo en cuenta la contestación presentada por el Curador Ad Litem por ser extemporánea decisión que fue notificada por estado el 23 de mayo del 2022.

7. Frente a ello, es importante recordar al despacho la sentencia C-420/2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional en cual realiza el control de constitucionalidad del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y en el cual condiciona el ARTICULO 8 del mismo decreto teniendo en cuenta lo citado:

SENTENCIA C-420/2020

“RESUELVE Primero. RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar EXEQUIBLES las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

10. Es advertir al despacho que no solo basta con remitir un correo electrónico de notificación al Curador Ad Litem, y tomar como presunción que el mismo fue abierto el 03 de marzo del 2022, y que para ello se debieron computar los términos de que trata el Decreto 806 del 2020, si no demostrar que el mismo fue abierto, o como dice el fallo de la Corte Constitucional, cuando haya un acuse de recibido o que se pueda demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, en tal sentido la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo

Cra 7 N° 12 B 63 Oficina 501 Ed. San Pablo Bogotá. Celular 3209948122
jhonypastrana@hotmail.com

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

11. Es decir que el Despacho judicial NO puede presumir la fecha de acuse de recibido o conocimiento del contenido de la notificación personal el 03 de marzo del 2022, sin tener la prueba del mismo, para contar los términos de contestación de demanda.

12. Por consiguiente, lo que debe tener en cuenta el despacho es lo manifestado por el suscrito, en el sentido que la visualización del correo se realizó el 04 de marzo del 2022, se corren los dos días hábiles siguientes a la visualización y posterior a ello un término de 10 días hábiles para que la fecha máxima de presentación fuera el 23 de marzo del 2022, fecha en cual el suscrito presentó la respectiva contestación de la demanda dentro del término legal establecido, teniendo en cuenta que el 21 de marzo del 2022, era día festivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las manifestaciones obrantes en este escrito en las previsiones contenidas en los artículos 8 del decreto 806 de 2020, artículos 291, Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso y la SENTENCIA C-420/2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

PETICIÓN

Der ser acogidos los argumentos, comedidamente solicito:

1. Se revoque el auto de fecha 20 de mayo del 2022, notificada por estado el 23 de mayo de la misma anualidad, en el sentido que se tenga en cuenta la contestación de la demanda y que se presentó dentro del término legal establecido.

2. En caso de que el despacho no reponga el citado auto se solicita conceda el recurso de APELACIÓN, para que el superior jerárquico conozca del presente caso y proceda a confirmar o revocar el auto de fecha 20 de mayo del 2022.

Cra 7 N° 12 B 63 Oficina 501 Ed. San Pablo Bogotá. Celular 3209948122
jhonypastrana@hotmail.com

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA

Abogado

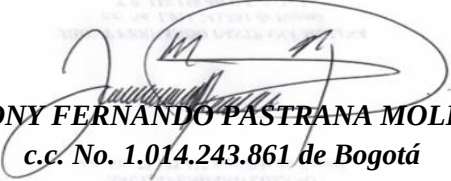
PRUEBAS

1. Tener en cuenta los documentos aportados dentro del proceso judicial.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones físicas en la carrera 7 No. 12B-63, Oficina 501, edificio San Pablo, Bogotá y notificaciones electrónicas en el correo jhonypastrana@hotmail.com.

Del Señor Juez,


JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA
c.c. No. 1.014.243.861 de Bogotá
T.P. 318.156 del C.S. de la J.

Cra 7 N° 12 B 63 Oficina 501 Ed. San Pablo Bogotá. Celular 3209948122
jhonypastrana@hotmail.com